

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

En la Ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de octubre de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "CASANOVAS, Omar Hugo p.s.a. robo calificado tentativa -Recurso de Revisión-" (Expte. "C", 92/2010), con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Roberto León, fundando técnica y jurídicamente la voluntad impugnativa exteriorizada por el imputado Omar Hugo Casanovas, en contra de la sentencia número cuarenta y uno, dictada el treinta de diciembre de dos mil nueve, por la Cámara Primera del Crimen de esta Ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Debe hacerse lugar al recurso de revisión interpuesto?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I- a) Por sentencia número cuarenta y uno, de fecha 30 de diciembre de 2009, la Cámara Primera del Crimen de esta Ciudad de Córdoba resolvió -en lo que aquí interesa- declarar a Omar Hugo Casanovas autor del delito de robo calificado por el uso de ganzúa y vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, e imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas -arts. 167 inc. 4º en su remisión al art. 163 inc. 3º y 6º, 42, 5, 9, 29 inc. 3º, 40, 41 y 50 del C.P., y arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P.- (fs. 100/104).

b) El 08 de septiembre de 2010, la Sala Penal del TSJ de la Pcia. de Cba. dictó sentencia número doscientos catorce, por la cual dispuso rechazar el recurso de casación deducido contra la sentencia aludida supra (fs. 126/133).

II- El Dr. Luis Roberto León, defensor del incoado Omar Hugo Casanovas, en oportunidad de evacuar la vista que le fuera corrida a fin de fundar el comparendo formulado por su asistido a fs. 137 de autos, manifiesta que, de ser ciertos los dichos del incoado en cuanto a que en las condenas que le fueran impuestas con anterioridad no

recibió tratamiento penitenciario, debería aplicársele a favor del nombrado lo resuelto por esta Sala en el precedente “Quevedo”, reseñando el mismo y solicitando, en consecuencia, se revoque la declaración de reincidencia del nombrado. (fs. 139 y 150/160 vta. de autos).

III- Con relación a la cuestión sometida a análisis, de las constancias de autos surge lo siguiente:

1) El 17 de marzo de 2005, la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba dictó la sentencia número nueve, por la cual dispuso declarar a Omar Hugo Casanovas autor responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.) e imponerle la pena de ocho meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas (arts. 9, 40, 41 y 50 del C.P.) -fs. 185/188-. En la resolución aludida, en lo que aquí interesa, se consignó que el nombrado era reincidente específico, y que *“...atento a que el acusado registra una condena anterior, dictada el 28/08/98 por la Cámara 3ra. del Crimen de esta ciudad que lo declaró autor de robo y le impuso la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con declaración de reincidencia y unificó dicha sanción con una anterior en la única de tres años y seis meses de prisión, con declaración de primera reincidencia, y desde su vencimiento -4/11/2001-... hasta la fecha de comisión del presente hecho no transcurrió el término previsto por el art. 50 “in fine”, corresponde declarar a Omar Hugo Casanova reincidente (art. 50 CP)...”* (ver fs. 187 vta. del expediente de revisión).

2) Con fecha 5 de abril de 2005, estando firme la sentencia aludida supra, se practicó el correspondiente cómputo de pena, fijándose como fecha de cumplimiento total de la misma el veintidós de junio del año dos mil cinco -22/06/2005- (fs. 184 del expediente de revisión y fs. 87 del expediente principal).

3) El 19 de abril de 2005, la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba remitió oficio al Director del Servicio Penitenciario, a fin de notificar la sentencia condenatoria dictada y el cómputo de pena practicado (fs. 92 del expediente principal).

4) Con fecha 22 de junio de 2005 el imputado Casanovas obtuvo su libertad, por agotamiento de la pena (conforme surge del informe remitido por la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba de fs. 184 del expediente de revisión).

5) El 30 de diciembre de 2009, la Cámara Primera del Crimen de esta Ciudad de Córdoba dictó la sentencia número cuarenta y uno, por la cual declaró la reincidencia del imputado Casanovas que aquí se cuestiona, consignándose allí que el nombrado *“...fue merecedor de varias sanciones que lo llevaron a ser declarado reincidente, siendo la última impuesta por la Excma. Cámara en lo Criminal de Quinta Nominación de esta*

Ciudad, por Sentencia n° 9 de fecha 17 de marzo del año 2005 donde se le impuso la pena de ocho meses de prisión con declaración de reincidencia por el delito de robo en grado de tentativa, no habiendo transcurrido el término del art. 50 del C. Penal, por lo que debe ser declarado nuevamente reincidente...” (fs. 104 del expediente de revisión).

IV-1. Comenzando con el análisis de la impugnación planteada, corresponde señalar que, si bien el quejoso nada dice, surge claro que su pretensión impugnativa encuadra en el inc. 5° del art. 489 del C.P.P., por cuanto solicita la revocación de la declaración de reincidencia dispuesta en relación a su asistido, por aplicación del precedente “Quevedo” (S n° 208, 13/08/2008, Sala Penal del T.S.J. de Cba.), que recepitó la doctrina expuesta por la C.S.J. de la Nación en el precedente “Mannini”.

Con relación a la causal de revisión referida, ha de repararse en que ésta pone un coto temporal, al exigir que la hermenéutica más favorable de esta Sala lo haya sido “al momento de la interposición del recurso”.

El último requisito concurre en el caso de marras, toda vez que, al presentarse el escrito impugnativo en examen, este Tribunal ya se había expedido sobre la cuestión planteada en la causa “Quevedo” (recién citada) y en muchas otras dictadas con posterioridad, por lo cual reiteraremos algunas de las consideraciones allí vertidas, al tratarse de casos similares.

2. La cuestión traída a estudio finca, pues, en determinar si el *a quo* fundó la declaración de reincidencia del imputado Omar Hugo Casanovas en una interpretación del art. 50 del C.P. que resulta más gravosa que la sostenida por esta Sala a la fecha de interposición del recurso.

Adelanto mi conclusión negativa al respecto y doy razones de ello.

3. a) Para comenzar se impone señalar que, analizando el sistema de la reincidencia real, esta Sala ha sostenido (“Baigorria”, S n° 84, 19/09/2001) que ésta es una situación jurídica del encartado, cuya existencia depende de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento total o parcial de una condena anterior y la comisión de un nuevo delito antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del artículo 50 del C.P..

Ha menester destacar que, a partir del precedente “Quevedo” (citado *supra*), este Tribunal comenzó a aplicar -por una razón de economía procesal y por un criterio de justicia material- la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, en autos “*Mannini, Andrés Sebastián s/ causa N° 12678*”, de fecha 17/10/2007, con relación a la reincidencia del art. 50 del C.P. De la doctrina allí fijada surge claramente que la privación de libertad a

título de prisión preventiva no debe computarse como parte de la pena o como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia. Es decir que, a los fines del art. 50 del C.P., el imputado debe haber estado privado de su libertad en calidad de penado y no de procesado.

Asimismo cabe resaltar que con fecha 15/06/2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en torno al tópico en cuestión en autos "*Romero, Christian Maximiliano s/ causa N° 7019*", surgiendo del fallo aludido que para que el imputado pueda considerarse "penado", debe haberse notificado la condena firme al Servicio Penitenciario, antes del goce de la libertad condicional.

b) Del cotejo de la jurisprudencia expuesta con las circunstancias del *sublite* surge que, tal como se adelantara *supra*, corresponde rechazar el recurso de revisión interpuesto.

Es que se advierte con claridad meridiana que la declaración de reincidencia efectuada en contra del nombrado se condice absolutamente con los parámetros fijados por la jurisprudencia del más alto tribunal de justicia del país y de nuestra Sala en los precedentes aludidos *supra*.

En efecto, luce prístino que el incoado Casanovas obtuvo su libertad por agotamiento de la pena impuesta, luego de que la sentencia condenatoria número nueve dictada por la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad quedara firme y fuera notificada al Servicio Penitenciario de Córdoba.

Así las cosas, es posible concluir que el imputado Casanovas cumplió totalmente la pena privativa de la libertad, con relación a la sentencia dictada en el año 2005.

Por todo lo expuesto, entonces, resulta claro que en el *subexamen* ha concurrido aquel requisito del instituto de la reincidencia que fuera delineado en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Mannini*" y "*Romero*", y en la jurisprudencia de esta Sala "*Quevedo*".

Voto, entonces, negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Roberto León, fundando técnicamente la voluntad impugnativa de su asistido, el incoado Omar Hugo Casanovas, con costas (art. 550 y 551 del C.P.P.)

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Roberto León, fundando técnicamente la voluntad impugnativa de su asistido, el incoado Omar Hugo Casanovas, con costas (art. 550 y 551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.